

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **009**

Fecha Estado: 27/01/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220120044200	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARGARITA ROJAS VIUDA DE CALLEJAS	PEDRO ANTONIO JIMENEZ MUÑOZ	Auto que concede recurso apelación	26/01/2023		
05615400300220180019000	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	JUAN JOSE ORTIZ SALAZAR	Auto pone en conocimiento Artículo 228 C.G. del P.	26/01/2023		
05615400300220180036500	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	HECTOR IVAN RENDON NOREÑA	Auto pone en conocimiento Nombra Peritos	26/01/2023		
05615400300220180047800	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	RAUL ANTONIO CORRALES CAMPUZANO	Auto pone en conocimiento RELEVA CURADOR Y NOMBRA OTRO	26/01/2023		
05615400300220180057400	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	HEREDEROS DE FAUSTINO ORTIZ CARDONA	Auto ordena notificar CURADOR AD LITEM	26/01/2023		
05615400300220180075600	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	Auto requiere	26/01/2023		
05615400300220180075900	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	HERNAN RENDON ARIAS	Auto requiere REQUIERE PERITOS	26/01/2023		
05615400300220180103800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	OSCAR JAIME MUNERA ZAPATA	Auto decreta embargo	26/01/2023		
05615400300220180103800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	OSCAR JAIME MUNERA ZAPATA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	26/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190014800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	NELSON DAVID OTALVARO AMAYA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	26/01/2023		
05615400300220220023800	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD VIDECA LTDA	NEUMOVIDA A TODO PULMON S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/01/2023		
05615400300220220023800	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD VIDECA LTDA	NEUMOVIDA A TODO PULMON S.A.S.	Auto decreta embargo	26/01/2023		
05615400300220220069600	Ejecutivo Singular	BANCAMIA	LUZ ADRIANA LONDOÑO ORREGO	Auto decreta embargo	26/01/2023		
05615400300220220069600	Ejecutivo Singular	BANCAMIA	LUZ ADRIANA LONDOÑO ORREGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/01/2023		
05615400300220220070800	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	JOSE EDUARDO MEJIA MARTINEZ	Auto decreta embargo	26/01/2023		
05615400300220220070800	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	JOSE EDUARDO MEJIA MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/01/2023		
05615400300220220072200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ARCESIO NARANJO BLANDON	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/01/2023		
05615400300220220072500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JHONATHAN GABRIEL GAMARRA CASAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/01/2023		
05615400300220220072500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JHONATHAN GABRIEL GAMARRA CASAS	Auto decreta embargo	26/01/2023		
05615400300220220072700	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	LA COMPAÑIA MUNDIAL SEGUROS S.A.	Auto decreta embargo	26/01/2023		
05615400300220220072700	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	LA COMPAÑIA MUNDIAL SEGUROS S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/01/2023		
05615400300220220073100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO ALEJANDRO RIOS OCAMPO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220073100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO ALEJANDRO RIOS OCAMPO	Auto decreta embargo	26/01/2023		
05615400300220220073400	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A.	HERLEY DARIO OROZCO	Auto decreta embargo	26/01/2023		
05615400300220220073400	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A.	HERLEY DARIO OROZCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/01/2023		
05615400300220220077200	Tutelas	MARIA DEL PILAR DAVILA BONNET	NEUROMEDICA	Auto ordena abrir incidente APERTURA INCIDENTE DESACATO	26/01/2023		
05615400300220220081300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	KAYLALI SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/01/2023		
05615400300220220081300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	KAYLALI SAS	Auto decreta embargo	26/01/2023		
05615400300220220083100	Ejecutivo Singular	INGEPRODUCTOS S.A.S.	LUIS ANIBAL ZEA CORDOBA	Auto decreta embargo	26/01/2023		
05615400300220220085900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD	ALVARO ZULUAGA MONTOYA	Auto decreta embargo	26/01/2023		
05615400300220220085900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD	ALVARO ZULUAGA MONTOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/01/2023		
05615400300220220086400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIA	JHOANA LONDOÑO ZAPATA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/01/2023		
05615400300220220086400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIA	JHOANA LONDOÑO ZAPATA	Auto decreta embargo	26/01/2023		
05615400300220220086600	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA ALEJANDRA TABARES RUIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/01/2023		
05615400300220220090700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	ANA CECILIA BETANCUR JIMENEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220090700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	ANA CECILIA BETANCUR JIMENEZ	Auto decreta embargo	26/01/2023		
05615400300220230006200	Tutelas	LUZ AMPARO SANCHEZ ARIAS	SAVIA SALUD EPS.	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	26/01/2023		
05615400300220230006200	Tutelas	LUZ AMPARO SANCHEZ ARIAS	SAVIA SALUD EPS.	Auto pone en conocimiento VINCULA A TUTELA	26/01/2023		
05615400300220230006600	Tutelas	LUZ ESTELLA CASAS OROZCO	EPS SAVIA SALUD	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	26/01/2023		
05615400300220230006600	Tutelas	LUZ ESTELLA CASAS OROZCO	EPS SAVIA SALUD	Auto pone en conocimiento VINCULA A TUTELA	26/01/2023		
05615400300220230006900	Tutelas	LUZ EDITH ALZATE VASQUEZ	SURA EPS.	Auto admite tutela ADMITE TUTELA CON MEDIDA PREVIA	26/01/2023		
05615400300220230006900	Tutelas	LUZ EDITH ALZATE VASQUEZ	SURA EPS.	Auto pone en conocimiento VINCULA A TUTELA	26/01/2023		
05615400300220230007100	Tutelas	SARA JULIANA RODRIGUEZ LOPEZ	SALUD TOTAL EPS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA CON MEDIDA PREVIA	26/01/2023		
05615400300220230007100	Tutelas	SARA JULIANA RODRIGUEZ LOPEZ	SALUD TOTAL EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA A TUTELA	26/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago JUAN DIEGO ORTIZ ORTIZ con CC 15447628 a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$982.812 por concepto de capital contenido en el pagaré (No. 05-30004032), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 05-30004032, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosatario en procuración al Dr. DIEGO FELIPE TORO ARANGO identificado con T.P. 7.774 del C. S. de la Judicatura y CC 70.557.282.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096edf639fc2efe4189cf66f8fbad73b68446163efe73d2d0eef33ebe27dcdf**

Documento generado en 26/01/2023 09:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra ANA CECILIA BETANCUR JIMENEZ con C.C 21780076, a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA con siglas C.F.A., con NIT 811.022.688-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$17.395.369 como capital contenido en el pagaré (No 21780076) allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 21780076, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A para que informe al Despacho la empresa en calidad de empleador, que está realizando la cotización al sistema de seguridad social de la demandada, adicionalmente que informe sobre dirección de residencia reporta la demandada ANA CECILIA BETANCUR JIMENEZ en las bases de datos de dicha EPS.

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado del demandante al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con T.P. 157.745 del C. S de la judicatura y C.C. 8.163.046, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0512b9a1f97bea12b364ecf2a92e7a4f5ded2423b40d094c0f52429d81798cc3**

Documento generado en 26/01/2023 09:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra SONIA MARIA SERNA CASTAÑO con CC . 39.439.549, a favor de LUZ MARY ECHEVERRI ECHEVERRI con CC 39.437.943, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$5.000.00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 26 de diciembre del 2017, allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de la letra de cambio suscrita el 26 de diciembre del 2017, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Negar mandamiento de pago por los intereses corrientes teniendo en cuenta que deben estar literalizados en el título valor para poder cobrarse a la tasa que la ley supletivamente enuncie, y en la letra de cambio allegada como base de recaudo solo se encuentran literalizados los intereses de retardo.

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. LUISA FERNANDA GALLEGUO JÁCOME, identificado con T.P. 316988 del C. S de la judicatura y C.C. 1.036.927.783, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9791abb3fb083980a25329dfd37f3cf92c1fc77177b220ee2cfd91d9f8b9e909**

Documento generado en 26/01/2023 09:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (20232)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra ALVARO ZULUAGA MONTOYA con CC 15425409, a favor de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" con NIT 804015582-7, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$8.309.763 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 42-01-200517), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de el pagaré No 42-01-200517, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la Dra. MELISSA PALACIO YEPES, identificado con T.P. 199.297 del C. S de la judicatura y C.C. 1.128.275.398.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698f6ec043bf2d3f2cdd1864e83aaba6975c01cfc0733e520328c2796f745190**

Documento generado en 26/01/2023 11:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra JHOANA LONDOÑO ZAPATA identificada con la cédula 43'926.934, a favor de la COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA, con Nit 890907038-2, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$2.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 334733), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 334733, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la Dra. ANA TORO DE URIBE identificada con T.P. 32.163del C. S de la judicatura y C.C. 32'464.879.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3803ed38d540eeb2d9093112d8fba4c10f7ee385922946a465a029edebb8cb8d**

Documento generado en 26/01/2023 11:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra MARIA ALEJANDRA TABARES RUIZ, con CC 1001634062, a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, identificada con Nit 890.981.395-1, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$1.293.681 como capital contenido en el pagaré (No 5259831455895024), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses remuneratorios y moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagare número 5259831455895024 citado, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosatario en procuración al Dr. REIDY ANDREY PERDOMO VIDARTE, identificado con T.P. 232.423 del C. S de la judicatura y C.C. 71379879.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9b32660f61890bcff01dc681380917f66cb3493ffae1af1c99d9370f77229d**

Documento generado en 26/01/2023 09:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra de JOSE EDUARDO MEJIA MARTINEZ, a favor de BANCOCOMERCIAL AV. VILLAS S. A., identificada con NIT No. 860.035.827-5, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$10.655.296 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 5229733000196451), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses remuneratorios y moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de el pagaré No 5229733000196451, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, identificada con T.P. 118.827 del C. S de la judicatura y C.C. 43'756.588, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39a3248f0888b5588fe50f87069b8b307c52027fb9213d9981d7fd613d5278c**

Documento generado en 26/01/2023 10:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra de KAYLALI S.A.S. con el Nit. 900.389.077-1 y contra la señora MARIA PATRICIA MORA RESTREPO con CC. 42.892.937, a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit.890903938-8, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$49.993.576 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 6470096565), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c- \$48.984.165 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 6470096849), allegado como base de recaudo.
- d- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- e- \$18.815.160 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 6470096570), allegado como base de recaudo.
- f- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de los pagarés No 6470096565, 6470096849 y 6470096570, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00813 00

Cuarto: Reconocer como endosatario en procuración al Dr. JUAN CARLOS MEJIA NARANJO, identificado con T.P. 62.670 del C. S de la judicatura y C.C. 71.708.466.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f230bafcddbea3e45bb2b55461a5243cc4e841c108b3f566021d446e1856e35**

Documento generado en 26/01/2023 11:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra LUZ ADRIANA LONDOÑO ORREGLO con CC 42688550, a favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. con NIT 900.215.071-1, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$25.238.850 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 2496503) allegado como base de recaudo.
- b- Intereses remuneratorios y moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 2496503, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica como apoderado de la parte demandante al Dr. OMAR LUQUE BUSTOS, identificado con T.P. 147.433 del C. S de la judicatura y C.C. 79.126.333, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f627129e51dccb879f759b1dcba54f167633a8fb17825f583c2c5ef6abb0def4**

Documento generado en 26/01/2023 09:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra ARCESIO NARANJO BLANDON, identificado con C.C 1.047.973.067, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con Nit. 890.901.176-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$10.290.345 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 002024435), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 002024435, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Oficiar a EPS SURAMERICANA S.A, para que informe quien realiza los pagos al sistema general de seguridad social, a nombre del señor ARCESIO NARANJO BLANDON, identificado con C.C 1.047.973.067, más su dirección y teléfono.

Quinto: Reconocer como endosataria en procuración a la sociedad ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA S.A.S. representada legalmente por la Dr. MARIA CRISTINA URREA CORREA, identificado con T.P. 99.464 del C. S de la judicatura y C.C. 43.572.717, sin embargo, los títulos deben ser emitidos a nombre de la Cooperativa Financiera COTRAFA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00722 00

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6b070220071f45f0e0287a94c622afaf5b0474d8f0d48cff52502f9cccd8ac**

Documento generado en 26/01/2023 10:56:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra JHONATHAN GABRIEL GAMARRA CASAS, identificado con C.C 1.041.268.337, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con Nit. 890.901.176-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$3.280.138 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 056002566), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 056002566, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la sociedad ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA S.A.S. representada legalmente por la Dr. MARIA CRISTINA URREA CORREA, identificada con T.P. 99.464 del C. S de la judicatura y C.C. 43.572.717.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9340d1f8134e661618e311ca52e99491ceb4cedb913f613f9b2048b12af1410**

Documento generado en 26/01/2023 09:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., identificada con NIT. 860.037.013-6, a favor de la SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A., identificada con el NIT. 890.939.936-9, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$47.700 por concepto de capital contenido en la de venta de servicios de salud número 4135013, allegada como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c- \$3.729.540 por concepto de capital contenido en la de venta de servicios de salud número 4121318, allegada como base de recaudo.
- d- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- e- \$46.700 por concepto de capital contenido en la de venta de servicios de salud número 4144859, allegada como base de recaudo.
- f- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- g- \$47.700 por concepto de capital contenido en la de venta de servicios de salud número 4147980, allegada como base de recaudo.
- h- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- i- \$50.600 por concepto de capital contenido en la de venta de servicios de salud número 4170637, allegada como base de recaudo.
- j- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00727 00

- k- \$49.500 por concepto de capital contenido en la de venta de servicios de salud número 4215179, allegada como base de recaudo.
- l- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- m- \$50.600 por concepto de capital contenido en la de venta de servicios de salud número 4217947, allegada como base de recaudo.
- n- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- o- \$50.600 por concepto de capital contenido en la de venta de servicios de salud número 4228666, allegada como base de recaudo.
- p- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- q- \$50.600 por concepto de capital contenido en la de venta de servicios de salud número 4274408, allegada como base de recaudo.
- r- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- s- \$1.738.500 por concepto de capital contenido en la de venta de servicios de salud número 4289521, allegada como base de recaudo.
- t- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- u- \$49.500 por concepto de capital contenido en la de venta de servicios de salud número 4274474, allegada como base de recaudo.
- v- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00727 00

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de las facturas electrónicas enunciadas anteriormente, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica como apoderado de la parte demandante a la sociedad ARRIGUI & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S representada legalmente por el Dr. HERNAN JAVIER ARRIGUI BARRERA, identificado con T.P. 66.656 del C. S de la judicatura y C.C 12.191.168, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d18e3aa1c343c591fbd63ac3da7d5d80845ac5e3477fe8691e95560383be806**

Documento generado en 26/01/2023 09:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2022-0731 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra DIEGO ALEJANDRO RIOS OCAMPO con C.C. 15.448.136, a favor de BANCOLOMBIA S.A, con NIT. 890.903.938-8 para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$16.586.401, por concepto de capital contenido en el pagaré (No 6170097049), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c- \$308.450 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 6170097050), allegado como base de recaudo.
- d- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- e- \$227.922 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 6170097051), allegado como base de recaudo.
- f- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de los pagarés No 6170097049, 6170097050 y 6170097051, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la Sociedad sociedad GOMEZ PINEDA ABOGADOS S.A.S. representada por la Dra. OLGA

Radicado 05 615 40 03 002 2022-0731 00

LUCIA GOMEZ PINEDA, abogada adscrita identificada con T.P. No. 51.746 del C. S de la judicatura y C.C. 21.873.112.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62c8338c854f08d76cb2c378f541db3046b624b8e7265685356e2d06333494d**

Documento generado en 26/01/2023 10:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615400300220220073400

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020 adoptado por la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de pago en contra de los señores HEREDEROS INDETERMINADOS del señor HERLEY DARÍO OROZCO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.166.696, y MARIELA JIMÉNEZ USME identificada con cédula de ciudadanía N° 39.455.075 y a favor de *MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A*, con NIT 860.025.971-5, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas:

A). La suma de *VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M:CTE(\$23.800.609)* por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No 18000790015937, suscrito el 29 de marzo de 2019.

B). Intereses moratorios a partir del 30 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes, conforme a lo preceptuado en la ley 510 de 1999 que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 y para el caso 293 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 adoptado por la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 18000790015937; se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer como apoderado de la demandante al doctor *JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO*, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.163.046 de Envigado y con T.P número 157.745 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce702d5e76be6d613c8a87f383e7f8eaaf2a4cd829e2b6bd4480ff0e06d2f586**

Documento generado en 26/01/2023 10:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2019-00148-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado NELSON DAVID OTÁLVARO AMAYA se notificó personalmente conforme al Decreto 806 de 2020, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$580.000 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría líquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 580.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$580.000
Otros gastos	<u>\$29.000</u>
Total costas	\$609.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:
05615400300220190014800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41e99d65476f34a2dd3491e3e7e1ba59d177b8d1f7cb1e27a5873df38779b04**

Documento generado en 26/01/2023 02:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2018-00365 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25)
de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de obtener el avalúo de los daños que se causen y la tasación de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre (artículo 29 ley 56 de 1981), se designan dos -02- peritos, el primero de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (extractada de la página web de dicha entidad), cuyo nombramiento recaerá en la doctora CLARA INES ACOSTA MEJIA, quien se localiza en el abonado telefónico 3155035536 y en el e-mail: clara.acosta@drcvaloracion.com y el segundo de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en el despacho, designando a HERNAN GALLEGO HERRERZ quien se localiza en la Calle 49 número 47-33 tel 532.03.96 y 312.758.29.73 mail: hernangh-60@hotmail.com

Se recuerda que los peritos designados, deberán presentar la experticia en conjunto, a quienes se les concede el término de diez (10) días para el cumplimiento del trabajo encomendado. La notificación de su designación la deberá realizar la parte interesada.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e448a0f76dbd63b01f155d1d186d7b33a7b6d521544a48204102d1a66306e3e9**

Documento generado en 26/01/2023 07:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2018-00756 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25)
de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que en proveído del 04 de marzo de 2021, se designó a los peritos solicitados por la parte convocada por pasiva que a la fecha no han comparecido a tomar posesión de la asignación realizada.

Teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de darle continuidad al trámite del proceso, se requiere a la parte convocada por pasiva para que en el término de treinta -30- días, contados a partir de la notificación del presente auto, perfeccione la notificación de los auxiliares de la justicia designados, so pena de las sanciones dispuestas en el artículo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7250ff698afd3c724142383cdb6a707229ecc8215164b8e82c1face863b7015e**

Documento generado en 26/01/2023 07:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 722 y ss del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra el CENTRO DE MEDICINA ESPECIALIZADA NEUMOVIDA A TODO PULMON S.A con nit. 900611357-0 y, a favor de VIDECA LTDA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$120.472 por concepto de capital contenido en la factura electrónica (No FEVD 728), allegada como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c- \$120.472 por concepto de capital contenido en la factura electrónica (No FEVD 969), allegada como base de recaudo.
- d- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- e- \$120.472 por concepto de capital contenido en la factura electrónica (No FEVD 1248), allegada como base de recaudo.
- f- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- g- \$120.472 por concepto de capital contenido en la factura electrónica (No FEVD 1510), allegada como base de recaudo.
- h- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- i- \$120.472 por concepto de capital contenido en la factura electrónica (No FEVD 1759), allegada como base de recaudo.
- j- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- k- \$120.472 por concepto de capital contenido en la factura electrónica (No FEVD 2028), allegada como base de recaudo.
- l- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00238 00

m- \$120.472 por concepto de capital contenido en la factura electrónica (No FEVD 2310), allegada como base de recaudo.

n- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de las facturas electrónicas allegadas como base de recaudo, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Oficiar a TRANSUNION con el fin de que informen que productos financieros de cualquier clase tiene la sociedad demandada CENTRO DE MEDICINA ESPECIALIZADA NEUMOVIDA A TODO PULMON S.A con cualquier entidad bancaria legalmente constituida en Colombia.

Quinto: Reconocer personería jurídica como apoderado de la parte demandante al Dr. DANIEL GOMEZ MOLINA, identificado con T.P. 285.508 del C. S de la judicatura y C.C.1.039.457.775, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906f7a44a6e0929fde8fa6b8aa05a46988796733e8cd33bac210fbf1c0847a6d**

Documento generado en 26/01/2023 10:56:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 05615 40 03 002 2018-00579 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25)
de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud elevada por el doctor Edgar Alonso Gutiérrez, se requiere a los peritos designados mediante auto del 04 de marzo de 2021, esto es a ROBINSON FRANCO BERMÚDEZ y DORA MARÍA JARAMILLO MARÍN, con la finalidad de que presenten el dictamen pericial.

Se recuerda que los peritos designados, deberán presentar la experticia en conjunto, a quienes se les concede el término de diez (10) días para el cumplimiento del trabajo encomendado. La notificación de su designación la deberá realizar la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fb24a9bb49bd6071cba4d807dc81e4a332ba3face4d0517e4ffeffef4b8d41**

Documento generado en 26/01/2023 07:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2012-00442-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante el cual manifiesta que interpone recurso de apelación frente al auto proferido el pasado 19 de octubre de 2022, por haberse presentado dentro del término oportuno, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de alzada (Numeral 2 literal e) del artículo 317 del C.G. del P.).

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Rionegro**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Único. Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 19 de octubre de 2022.

Se concede en el efecto devolutivo (Numeral 2 literal e) del artículo 317 del C.G. del P.). Por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente digital a la oficina judicial para que sea repartido a los Jueces Civiles del Circuito de esta Localidad, para surtirse la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017fe1af678edd01c254af1cfca902d1e669eb7cf39456a0fb428617516ac150**

Documento generado en 26/01/2023 02:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2018-00478 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25)
de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se incorporan al expediente, los memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante, los cuales dan cuenta del envío del telegrama a la curadora ad-litem GLORIA CARDONA SERNA.

De conformidad con el artículo 49 inciso 2 del Código General del Proceso se releva a la auxiliar de la justicia mencionada y se designa para representar al demandado RAÚL ANTONIO CORRALES CAMPUZANO, al Doctor ANGELLO FRANCO GIL, quien se localiza en la dirección: Calle 47 Nro. 76 – 02 Local 2001, celular 3005597433.

El curador ad litem desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, tal como lo dispone el artículo 48 numeral 7 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7328eedc6b2108ff58df16abb179b9fb3d6646c7eef2b30a72d014f4ec86332b**

Documento generado en 26/01/2023 07:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2018-00190 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticinco (25)
de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se ponen en conocimiento de las partes los dictámenes periciales que se encuentran en el expediente digitalizado, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, presentados por los expertos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc3a277b33cae3b13310badcb6a37d11bc327bdd6756e8e752086ed248b9f**

Documento generado en 26/01/2023 07:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2018-00574-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, en el expediente electrónico, archivo 0034, el doctor JUAN CAMILO JARAMILLO OCHOA, manifiesta que acepta el cargo de curadora ad litem, el cual fue designada por este Despacho mediante auto del 27 de febrero de 2020.

De conformidad con lo anterior, se ordena que por la secretaría del Juzgado se proceda a realizar la notificación personal al doctor JUAN CAMILO JARAMILLO OCHOA (camijo_ochoa@yahoo.es), del auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9d442b1170082a9e7fe5d92b05016b0cf1ceb45163560e1f1c2bf4d0d47856**

Documento generado en 26/01/2023 02:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>